

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto:

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de lodo ú estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comi-

sionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldía, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quien fuese el autor del exceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde Don José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldía las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad Judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que

aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policia urbana.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 293, párrafo primero

del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

##### Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que procediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 rs. impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber de-

sobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, há lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administracion no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Alme-

ria, Alicante, Algeciras, Gijon, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la pruden-

cia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la indole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijon, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería, circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVAVIDAS.

Artículo 1.º Los marinos que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota patron, y de tantos marinos como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron ó Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reunan, á la mayor

inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascotes, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron sustituyendo á este los marinos por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela practica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 reales vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico en el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellon á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10. El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amanece temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la

mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso transportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12. El Patron, ántes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13. La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse el buque naufrago maniobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Señor Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro y lo meterá en la caxilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averias que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15. Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para ma-

nejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.» debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que, tanto de dia como de noche, considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasione, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particiuares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido. Estas recompensas son estensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufiere algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Córtes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiére, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Seentende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.==  
Aprobado por S. M.—Corvera.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta del dia 14 del mes actual se halla inserta la Real orden que sigue:*

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de s.l. cuya conduccion sea precisa para abastecer

los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligación indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Junio de este mismo año; y finalmente, la 44.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por a conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 reales vn.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1861.—José de Adaro.

Y se publica en este periódico oficial á os fines acordados, advirtiendo que el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la subasta, es el mismo que se insertó en la Gaceta oficial de 14 de Mayo de 1860, núm. 135, y en los Boletines de esta provincia números 77 al 81 inclusivos, correspondientes á los días 20, 22, 24, 25 y 27 del referido mes y año. Valladolid 18 de Enero de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, en circular de 7 del corriente mes de Enero, dicen á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á la Direccion general del Tesoro público, y trasladada á la de Contabilidad, con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las Corporaciones y Establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859. —De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la citada de 6 de Agosto de 1859, de que acompañó copia á otra circular de las mismas Direcciones, fecha 20 de Febrero de 1860. Del recibo de esta comunicacion y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Corporaciones y

Ayuntamientos á quienes pueda interesar, los cuales, para cobrar los intereses vencidos hasta fin del año último, autorizarán persona que en su nombre se presente en la Contaduria de Hacienda pública á reclamar el oportuno libramiento. Valladolid 21 de Enero de 1861. El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Habiendo venido el Real nombramiento de Directora para la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, el Sr. Rector de esta Universidad literaria, de acuerdo con esta Junta, han determinado, que desde esta fecha hasta el dia diez de Febrero se abra la matrícula para las que deseen dedicarse al magisterio.

Las que aspiren á ser Maestras de primera enseñanza elemental, acompañarán á la solicitud, la fé de bautismo para acreditar tienen cumplidos diez y siete años, y la certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Párroco. Las presentarán en la habitacion de la Directora, calle de la Cárcaba, núm. 14, y sufrirán un exámen en las materias elementales propias de su sexo, y siendo aprobadas en él, pagarán por derechos de matrícula 80 rs.

Para los estudios de primera enseñanza superior solo se admiten por este año á las maestras elementales, las que presentando su título ó certificacion de haber probado un año en otra escuela con la solicitud, y la de conducta y el recibo de haber pagado los 80 rs. de derechos de matrícula en la depositaria de fondos provinciales, en la referida habitacion de la Directora en el tiempo prefijado, serán admitidas á los estudios. Estos darán principio el dia 14 de Febrero en el ex-convento de San Diego. Valladolid 19 de Enero de 1861. —El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Martín, Secretario.

### CAPITANIA GENERAL

### DE CASTILLA LA VIEJA.

#### Juzgado de guerra.

En virtud de providencia de este Juzgado fecha 11 del corriente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes fincables por óbito del Sr. Brigadier de infantería D. José Pons y Viladas, para que en el término de veinte dias le deduzcan en este dicho Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que ya lo ha realizado D. Antonio, Juan y Mariana Solé y Pons, sobrinos del finado, solicitando se les declare herederos de este. Valladolid 16 de Enero de 1861.—José Martínez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

Hallándose vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Ayudantes de diseccion, dotadas con el sueldo de 3,000 rs. anuales cada una, y debiendo proveerse por oposicion, los cursantes que hayan ganado y probado los dos primeros años de dicha facultad y aspiren á obtenerlas, presentarán en la Secretaria general de la misma hasta el dia 20 de Febrero próximo, sus instancias documentadas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta Universidad y consistirán en la preparacion de una leccion que elejirán entre tres sacadas á la suerte de veinte que se hayan dispuesto con este objeto.

El opositor hará la preparacion en el espacio de 24 horas, durante el cual permanecerá incomunicado, y se le facilitarán los medios necesarios para la ejecucion de la preparacion anatómica, concediéndole uno ó dos ayudantes que carezcan de conocimientos anatómicos. La preparacion se conservará en un local del que el Presidente del Tribunal tendrá la llave, hasta que transcurran las 24 horas concedidas.

En seguida el opositor hará en público y ante el Tribunal de censura la esplicacion y demostracion de la preparacion anatómica por todo el tiempo que crea conveniente.

Acto continuo los jueces dirigirán al opositor por espacio de 15 minutos cada uno, preguntas relativas á la anatomía teórica y práctica.

El Tribunal constará de tres jueces nombrados por el Rector.

Concluidos los ejercicios y hecha la calificacion de los opositores, el Tribunal formará las propuestas en terna que remitirá al Rector por conducto del Decano para la resolucion conveniente.

Valladolid 19 de Enero de 1861.—P. O. del Sr. Rector, el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Escuela Normal Elemental de Palencia.

Instalada ya esta Escuela, pueden los alumnos matriculados en tiempo oportuno en otras Normales, trasladar su matrícula á esta de Palencia si así les conviniere.

Lo que de orden del Señor Rector de la Universidad de este distrito, se anuncia en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento de los interesados. Palencia 16 de Enero de 1861.—El Director, Antonio Mancebo Sanchez.

#### Sociedad Minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente primer

aviso á los Tenedores de las acciones, señaladas con los números que se expresan á continuacion; para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se presenten por sí ó apoderado al Tesorero de la Sociedad Don Melchor Ortiz, ó representante en la ciudad de Burgos, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 24 de Enero de 1861.—P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual Agreda.

#### Número de las acciones que se citan.

63, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 96.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Bercero, dotada con 10,000 rs. anuales, sin cargo de barba, pero sí á la aplicacion de sanguijuelas y demas casos de Cirugia menor; la dotacion será cobrada por el Ayuntamiento y pagada por trimestres vencidos: su provision el dia 10 de Febrero.

El dia 2 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, en Palencia y ante el Escribano D. Francisco Salomon y en su Escribania, se celebra subasta extrajudicial de tres cortas de encina de la dehesa de Villandrando, próxima á la Estacion del Camino de Hierro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; á los que convenga pueden acudir á verlas y á la subasta en dicho dia. Igualmente se arriendan pastos para ganado lanar, en otra propiedad del mismo dueño, titulado coto de Villaverde, junto á Paredes de Nava; para tratar pueden verse con el Guarda, ó D. Isidoro Mier, en Palencia.

En la noche del 19 se extravió una burra, saliéndose de la casa núm. 2 de la plazuela del Museo de esta capital; sus señas las siguientes: edad ocho años, pelo rufo cardino, baja de alzada, con aparejo y cabezada: en la referida casa darán mas señas y el hallazgo.

En la redaccion del Boletin oficial se hallan de venta Relaciones de soldados y suplentes, Filiaciones y Estados para expresar en medida decimal las tallas de los quintos y suplentes, todo exactamente conforme á los modelos publicados en el Boletin.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra núm. 7.